



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

R-593.



"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, - 8 FEB. 2016

36479

OFICIO N° 172 -2016-MEM/SEG



Señor Congresista
HERNÁN DE LA TORRE DUEÑAS
Presidente de la Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima.-

Ref.: Oficio N° P.O.N° 013-2015-2016-CEM-CR
Registro N° 2532356

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo de la Ministra de Energía y Minas con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita opinión del Proyecto de Ley N° 4695/2015/CR, que propone la "Ley Orgánica de Minería".

Al respecto, adjunto el Informe N° 041-2016-MEM/DGM/DNM, elaborado por la Dirección General de Minería, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

JORGE HERBOZO PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección
General de Minería**

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 041-2016-MEM/DGM/DNM

A : Sr. Guillermo Shinno Huamani
Viceministro de Minas

DE : Sr. Marcos Villegas Aguilar
Director General de Minería

Asunto : Proyecto de Ley Orgánica de Minería

Referencia : Escrito con Registro N° 2532356
Oficio P.O.N° 013-2015-2016-CEM/CR

Fecha : San Borja, 26 ENE. 2016

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Congresista Hernán de la Torre Dueñas, Presidente de la Comisión de Energía y Minas, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR mediante el cual propone la "Ley Orgánica de Minería" ante lo cual señalamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Uno de los primeros dispositivos legales que reguló el sector minero fue dado a través del Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 1971; la misma que fue derogada mediante el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, publicada el 13 de junio de 1981.
- 1.2 Posteriormente, la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 708 promulgado el 06 de noviembre de 1991 y publicado el 14 de noviembre del mismo año, modificó parcialmente el Decreto Legislativo N° 109.
- 1.3 La Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 estableció que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 1.4 Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM de fecha 04 de junio de 1992, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; la misma que de acuerdo a la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales¹, viene a ser la

¹ LEY N° 26821, LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES
DISPOSICIONES FINALES

(...)

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:

- Decreto Legislativo No 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
- Ley No 26505, Ley de Tierras.
- Decreto Legislativo No 750, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección
General de Minería**

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

normatividad minera, asimilada a ley orgánica, que desarrolla el artículo 66° de la Constitución Política de 1993².

- 1.5 Asimismo, el Decreto Supremo N° 014-92-EM unificó en un solo cuerpo legal la norma no derogada de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Legislativo N° 109 y las sustanciales modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 708; el presente dispositivo cuenta con diversas modificatorias.
- 1.6 Con fecha 03 de agosto de 2015 y ante la Comisión de Coordinación Viceministerial, el Ministerio de Energía y Minas presentó el Proyecto de Ley que modifica los artículos 11, 39, 41, 57, 58, 60, 91, 93, 94, 95, 96, y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

II. MARCO NORMATIVO

Se indican las siguientes normas:

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Ley de Promoción de Inversión en el Sector Minero, aprobado a través del Decreto Legislativo N° 708.
- Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- Ley Orgánica N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Consideramos importante que el país cuente con una nueva normatividad que regule el desarrollo de las actividades mineras, más aún si tenemos en cuenta que la Ley General de Minería vigente, ha sufrido varios cambios y modificaciones, la concepción de una nueva normativa minera debe considerar aspectos técnicos vinculados a la nueva imagen de la minería moderna, estableciéndose disposiciones técnicas que hagan viable su aplicación, considerando aspectos procedimentales, técnicos, y de desarrollo sostenible.
- 3.2 En ese sentido, el presente proyecto de ley debe tener como objetivo, entre otros, dictar normas que proporcionen un marco adecuado a las actividades de pequeña minería y minería artesanal, evitar el acaparamiento y especulación con títulos mineros, facilitar recursos a los gobiernos regionales para sus funciones administrativas mineras y hacer más eficiente el procedimiento ordinario minero.

-
- Decreto Ley No 25977, Ley General de Pesca.
 - Decreto Ley No 26221, Ley General de Hidrocarburos.
 - Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- (...).

2

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

CAPÍTULO II

DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Por ello, se propone la modificación o inclusión de los siguientes párrafos al Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR mediante el cual propone la "Ley Orgánica de Minería", teniendo en cuenta además el Proyecto de Ley de modificación de diversos artículos de la Ley General de Minería, presentado por el Ministerio de Energía y Minas ante la Comisión de Coordinación Viceministerial:

➤ **El carácter de Ley Orgánica de la nueva ley minera**

En la exposición de motivos, literal B, numerales 2, 4 y 11, se sostiene la ley propuesta debe tener carácter de ley orgánica debido a que la Constitución, en su artículo 66 dispone que las normas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y las condiciones de su otorgamiento a particulares deben dictarse mediante ley orgánica.

Al respecto es de señalar que el 26 de junio de 1997, se publicó la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (la ley), dando cumplimiento al artículo 66 de la Constitución.

La ley, fruto de amplias consultas y aportes de distintos estamentos cívicos y académicos, se tramitó finalmente mediante el proyecto de ley N° 2596/CR, fusionando cinco iniciativas legislativas que existían sobre el tema.

Respecto al alcance y significado de la disposición constitucional sobre cómo fijar las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales, el dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía, fue muy explícito y claro, señalando que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales que estaba en proceso de aprobación, sería la ley marco que fijaría las condiciones generales, dejándose a las leyes especiales la regulación de cada recurso natural.

Trascribimos aquí el Dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia, sobre el Proyecto de Ley No. 2596/96-CR Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales:

"III. FUNDAMENTACION DEL TEXTO SUSTITUTORIO FINAL Y PRINCIPALES TEMAS

1) EL CONTENIDO DE LA LEY ORGANICA

En vista del mandato constitucional de legislar mediante Ley Orgánica, se analizaron tres alternativas para el contenido de la futura Ley Orgánica:

a) La dación de una ley general orgánica que incluya en su ámbito la regulación de todos los aspectos de cada uno de los recursos naturales en nuestro país.

b) La dación de una ley marco, con el carácter de orgánica, normando los aspectos generales que regirían el aprovechamiento de los recursos naturales, dejando para las leyes especiales sobre cada recurso, la regulación específica sobre ellos; y, por último,

c) La dación de leyes específicas para cada recurso, cada una de ellas con el carácter de orgánicas, sin contar con una ley marco.

En base al proceso de análisis realizado y la opinión unánime de los expertos se concluyó que la alternativa más adecuada y concordante con el mandato constitucional era la de normar el tema a través de una Ley orgánica de carácter general o marco, dejando para leyes especiales la regulación sobre los recursos específicos.

Se posibilita con ello una mejor técnica legislativa, en función de la diferente naturaleza de cada uno de los recursos que son materia de aprovechamiento en nuestro país. Dicha opción se sustenta además en la



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tradición jurídica nacional que consideró siempre una ley especial para cada recurso."

En la línea de lo expresado en esta exposición de motivos, numerosos artículos de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establecen con toda claridad que serán leyes especiales las que regulen a los distintos recursos naturales, en el marco de la constitución y de esta ley orgánica (artículos 7, 8, 13, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 29 y 30).

En concordancia con esta interpretación, plasmada en ley orgánica, se han dado luego leyes ordinarias para regular el aprovechamiento y utilización por particulares de recursos naturales, como la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en el año 2000, reemplazada en el 2011 con la Ley N° 29763, nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en el año 2011.

Vistos estos antecedentes, no es viable la propuesta de dar carácter de ley orgánica al proyecto de ley. Sólo cabría insistir en la propuesta de una ley orgánica de minería si se demuestra que se incurrió en un error al dictaminar y aprobar la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. En ese caso, sería menester previamente la modificación de la Ley N° 26821 por los procedimientos que la Constitución dispone para las leyes orgánicas.

En ese sentido, consideramos que la propuesta de considerar a esta ley como orgánica no concuerda con los antecedentes legislativos vigentes y por lo tanto es inviable.

➤ **Las actividades mineras**

El artículo VI del Título Preliminar y los artículos 7° y 8° contemplan al desarrollo como parte de las actividades mineras; sin embargo, es de señalar que el desarrollo no es más que la preparación de la infraestructura para la explotación, realizando los trabajos necesarios en la mina para alcanzar el cuerpo mineralizado, por lo que forma parte de ésta, razón por la cual debe ser suprimida como actividad minera.

➤ **Concesiones mineras y actividad empresarial del Estado**

La actividad empresarial del Estado, es excepcional, conforme a la Constitución, por lo que debe ser eliminada del artículo VII del Título preliminar. Asimismo, cabe también eliminar el artículo 27°, estando a la imposibilidad constitucional señalada.

➤ **La unidad básica de medida de las concesiones mineras**

Cabe indicar que, ya no tiene objeto que se conserve en cien (100) hectáreas la unidad básica de medida de las concesiones mineras, teniendo en cuenta que la modernización del posicionamiento satelital permite precisiones submétricas, a diferencia de lo que se tenía hace 23 años, cuando la geodesia satelital³ recién se iniciaba. Del mismo modo, los sistemas de catastro han evolucionado en tal magnitud que ya no se necesitan grandes bloques de extensión para hacerlos relativamente confiables. Asimismo, ha dificultado la racional utilización de las

3

La Geodesia Satelital es una tecnología de posicionamiento de puntos de control terrestre geodésicos que permite a través del uso de sistemas GPS, establecer redes de apoyo topográficas debidamente georreferenciadas.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

concesiones mineras, las cuales podrían haber prosperado con extensiones menores, facilitando su control y evitando invasiones. La extensión mínima de veinticinco (25) hectáreas permitirá el sinceramiento de los requerimientos de territorio para las actividades mineras, evitando conflictos y permitiendo oportunidades para más empresas de exploración y explotación de los recursos. En ese sentido el artículo 11° del proyecto de ley debe ser modificado de la siguiente forma:

Artículo 11°.- La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de veinticinco (25) hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas oficializado por el Ministerio de Energía y Minas.

Las concesiones se otorgarán en extensiones de veinticinco (25) a mil (1,000) hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado. Por excepción, en el dominio marítimo, podrán otorgarse en cuadrículas de cien (100) a diez mil (10,000) hectáreas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de veinticinco (25) hectáreas, para cuyo efecto será suficiente la presentación de una solicitud que presente el titular de la concesión.

En áreas de expansión urbana, la unidad de medida será una cuadrícula de diez (10) hectáreas y sólo se podrá formular petitorios hasta un máximo de cien (100) hectáreas. Dicha cuadrícula será un rectángulo de quinientos (500) metros de largo por doscientos (200) metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en direcciones norte – sur.

➤ **Personas impedidas de realizar actividades mineras**

Incorporar al artículo 31° del presente proyecto al personal del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como impedido de realizar actividad minera.

➤ **Derechos comunes de los titulares de concesiones mineras**

El artículo 7 y la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, Ley de Tierras, ha derogado tácitamente el uso minero gratuito señalado en el numeral 1 del artículo 37°, sobre terrenos eriazos del Estado, pues consigna que se podrá vender en subasta pública cualquier terreno eriazo a partir de su vigencia, respetando derechos adquiridos. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 054-2013-PCM y la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el único mecanismo para que el titular de un proyecto de inversión acceda a un terreno eriazo del Estado, es a través de la servidumbre provisional o definitiva otorgada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN o a través de los otros procedimientos contemplados en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento, por lo que se propone el siguiente texto:

Artículo 37°.- Los titulares de concesiones mineras gozan de los siguientes atributos:

1. A solicitar una servidumbre sobre el terreno eriazo de la superficie correspondiente a la concesión minera ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

➤ **Caducidad de las concesiones**

Es necesario compatibilizar la noción de caso fortuito o fuerza mayor con los efectos sobre el plazo para iniciar la producción, teniendo en cuenta que dichos factores no están bajo el control del concesionario. Alternativamente, permitir una ampliación de cinco años improrrogables mediando una inversión mínima, disponiéndose que pasado este plazo sin producción, caduca la concesión. En tal sentido, se propone la siguiente fórmula:

Artículo 41°.- El concesionario no incurre en causal de caducidad luego del vencimiento del décimo quinto año señalado en el artículo 40 si el incumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor ocurrida en cualquier momento desde otorgada la concesión hasta antes de dicho vencimiento, debidamente sustentada y verificada por la autoridad competente. Por decreto supremo se establecen las condiciones y procedimientos respectivos. Asimismo, el concesionario podrá eximirse de la caducidad, por un plazo máximo de cinco años, pagando la penalidad y acreditando además inversiones anuales equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar. Para este efecto, el titular minero podrá acreditar inversiones destinadas a las actividades mineras y/o en infraestructura básica de uso público. Esta inversión deberá acreditarse de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. Si continuase el incumplimiento hasta el vencimiento del vigésimo año computado a partir del año siguiente en que se otorgó la concesión, se declarará su caducidad.

➤ **Distribución de ingresos del Estado**

Para consolidar a las Direcciones y Gerencias Regionales de Energía y Minas como ejecutoras de las funciones que la ley les ha conferido, se debería trasladar parte de los fondos del derecho de vigencia de los gobiernos locales distritales a los gobiernos regionales, con el expreso fin de ser empleadas en la facilitación de las funciones administrativas y de fiscalización de las actividades mineras de la pequeña minería y la minería artesanal, tanto formales como informales; actos de administración y fiscalización que dichas entidades no han podido cumplir a cabalidad por falta de presupuesto que les permita contar con infraestructura y personal en calidad y número idóneo.

Artículo 57°.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, y de la penalidad y las multas, establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

- El setenta por ciento (70%) de lo recaudado, a la municipalidad distrital o municipalidades distritales donde se encuentre localizado el petitorio o la concesión afecta, para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones; en caso que el petitorio o concesión afecta se ubique en dos (2) o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.
- El veinte por ciento (20%) de lo recaudado al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.
- El cinco por ciento (5%) de lo recaudado, al Ministerio de Energía y Minas para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Información Minero-Metalúrgico, así como el fortalecimiento del proceso de formalización minera.
- El cinco por ciento (5%) de lo recaudado, al gobierno regional o gobiernos regionales donde se encuentre localizado el petitorio o concesión afecta; porcentaje que deberá ser asignado exclusivamente para ser utilizado en equipo de oficina e instrumentos y maquinaria de campo, y sus respectivos insumos, para las Direcciones Regionales de Energía y Minas en el ejercicio de sus funciones en materia minera. El Órgano de Control Interno de la respectiva región fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este literal. En caso que el petitorio o concesión afecta se ubique en dos (2) o más gobiernos regionales, la distribución se efectuará en partes iguales.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

➤ **Causal de extinción de la concesión minera**

Se debería establecer una causal de extinción de la concesión minera por minería ilegal agravada, para dar fin a la modalidad de hacerse de una concesión minera para lucrar haciéndola trabajar en forma ilegal por terceros sin contrato de ninguna clase, sin observancia de la legislación laboral, ambiental, minera, tributaria, etc., fingiendo que se trata de invasores. Para la constitución de esta causal se requerirá que exista una sentencia condenatoria firme.

Artículo 58°.- Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia, cancelación y por la comisión del delito de minería ilegal agravada.

Las concesiones mineras extinguidas están sujetas a las obligaciones del plan de cierre de minas, conforme a la presente Ley y demás normas sobre la materia.

➤ **Consejo de Minería**

- En el numeral 1 del artículo 93° del proyecto de Ley se debería incrementar las atribuciones del Consejo de Minería para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión en los procedimientos seguidos ante los gobiernos regionales, recomendándose por ende la incorporación respectiva para precisar que dicha competencia abarca a los procedimientos seguidos ante el gobierno nacional (Ministerio de Energía y Minas) como ante los gobiernos regionales.

Esta atribución coadyuvaría a la uniformización de la jurisprudencia en materia minera a nivel nacional, la cual es una función del Consejo de Minería señalada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Asimismo, debe eliminarse el numeral 2 propuesto, pues el Ministerio de Energía y Minas, no tiene competencia para dirimir compensaciones entre administrados.

En cuanto al numeral 5, no existen cuestiones de competencia en el sector y si las hubiera, mal podría el Consejo de Minería ser parte de una y resolverla; este numeral no es aplicable, por lo que debe ser eliminado.

Debe eliminarse además, el numeral 7, ya que los aranceles o derechos de trámite se establecen bajo cálculos de costos, conforme a la ley de la materia y eliminarse el numeral 9, ya que el Consejo de Minería es parte del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que cuenta con un Reglamento de Organización y Funciones que incluye las funciones de dicho Consejo. Además, los documentos de gestión son elaborados por los órganos especializados de cada ministerio, y se aprueban por decreto supremo, conforme a ley.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 93.- Son atribuciones del Consejo de Minería:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión en los procedimientos seguidos ante el gobierno nacional y el gobierno regional.
2. Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

3. Absolver las consultas que le formulen los Órganos del Sector Público Nacional sobre asuntos de su competencia y siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial.
 4. Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.
 5. Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales y administrativas que crea necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.
 6. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos, o que sean inherentes a su función.
- Con relación a los artículos 94° y 95° del proyecto de Ley se recomienda señalar que el nombramiento de los vocales del Consejo de Minería se efectuará por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. Esta modificación agilizaría el nombramiento de los vocales del Consejo de Minería al no tener que requerirse el voto favorable del Consejo de Ministros, y así evitar el atraso en resolver los recursos de revisión por falta de quorum de ley, situación que se ha dado en ciertas ocasiones en el Consejo de Minería.

Del mismo modo, consideramos que la capacidad de nombrar al relator del Consejo y a los vocales suplentes deba ser efectuada por resolución ministerial. Siendo necesario también la conformación de salas provisionales, cuando la carga procesal lo amerite, la misma que se efectuaría por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, se requiere asegurar la idoneidad de los vocales, enfatizando que la experiencia profesional de 10 años debe ser en materia minera. Por último, eliminar la facultad de nombrar o remover al personal, facultad que en la práctica no existe.

Conforme a lo señalado, se propone el siguiente texto para dichos artículos:

Artículo 94°.- El Consejo de Minería se compone de cinco vocales titulares, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco años y durante el cual serán inamovibles. Los vocales podrán ser subrogados antes del cumplimiento del plazo de ejercicio del cargo, siempre que incurran en manifiesta negligencia, incompetencia o inmoralidad, por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Tres de los vocales del Consejo serán abogados y dos, ingenieros de minas o geólogos, colegiados.

Excepcionalmente, podrán nombrarse vocales suplentes, los mismos que deberán cumplir los requisitos señalados en el segundo y tercer párrafos del artículo 96 de la presente Ley, quienes serán designados por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, por excepción, podrá disponerse la creación de Salas Transitorias del Consejo de Minería, la misma que se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. La Resolución Suprema de creación, señalará el periodo de vigencia de las Salas, el mismo que no excederá de dos (2) años. Los vocales titulares de estas salas deberán cumplir los requisitos señalados en el segundo y tercer párrafos del artículo 96 de la presente Ley, los mismos que serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 95°.- El nombramiento de los vocales titulares del Consejo de Minería se efectuará por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Los vocales a nombrarse deberán gozar de reconocida solvencia moral y contar con no menos de 10 años de ejercicio profesional en minería o en la actividad minera.

El Consejo tendrá un Secretario Relator Letrado, nombrado o removido por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo.

- Respecto al Artículo 100° del presente proyecto de ley donde se establece que "Al resolver el Consejo de Minería, deberá aplicar la norma de mayor jerarquía" Cabe indicar que, el Consejo de Minería opina que la inclusión de dicho artículo es innecesario; y, por el contrario podría causar confusión a los administrados, ya que el Consejo de Minería para resolver aplica las normas especiales en materia minera, de conformidad con el artículo II, numeral 2 de la Ley N° 27444, que establece que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto. Adicionalmente, el artículo podría traer confusión a los administrados en el sentido de querer sustentar sus apelaciones no con las normas mineras que son específicas sino con interpretaciones de otras normas no mineras de mayor jerarquía.

➤ Pequeño productor minero y productor minero artesanal

La experiencia en la aplicación del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (artículo 89° y 90° del proyecto de Ley) ha demostrado que se ha venido desnaturalizando la figura del pequeño productor minero y productor minero artesanal, estando a que, más que buscar ingresos de subsistencia, o la mejora de condiciones de vida, pretenden solamente acogerse a un estrato que brinda mayores beneficios económicos, que no corresponden a su realidad.

La modificación de las condiciones para que un titular de actividad minera sea considerado como pequeño productor minero o productor minero artesanal tiene como objetivo sincerar dicha categorización; es decir, lograr que la extensión de la concesión y la capacidad de producción que la norma disponga, concuerde con la real dimensión que deben tener las actividades de subsistencia de los mineros artesanales o de menor escala y de los pequeños mineros, procurando alejar la distorsión que existe a la fecha y que lamentablemente provoca la informalidad que se pretende corregir. En ese sentido se propone los siguientes artículos:

Artículo 89.- Son Pequeños Productores Mineros (PPM) los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
 2. No posean, por cualquier título, más de quinientas (500) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y
 3. No posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor de cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta mil doscientas (1200) toneladas métricas por día.
- En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de quinientos (500) metros cúbicos por día.

Artículo 90.- Son Productores Mineros Artesanales (PMA) los que:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales,...se dedican a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
 2. No posean, por cualquier título, más de veinticinco (25) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y
 3. No posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor de quince (15) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
- En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de cien (100) metros cúbicos por día.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Aquél que cuente con calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal a la entrada en vigencia de la presente ley mantendrá dicha condición hasta el vencimiento indicado en dicha calificación.

Segunda.- Aquél cuya calificación, referida en la disposición anterior, se encuentre en trámite, deberá adecuarse a lo señalado en la presente norma.

➤ **Calificación como Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal**

Se debe tener presente en relación a los artículos 91º y 101º del proyecto de ley, a la fecha, es la Dirección General de Formalización Minera, quien resulta competente para evaluar las solicitudes de calificación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, emitiendo las constancias respectivas, conforme lo dispuso el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, la condición de PPM o PMA no puede acreditarse simplemente por una declaración sino que debe haber análisis y resolución por parte de la administración, como en efecto la hay, vía reglamento, cuyas disposiciones deben incorporarse en la ley.

Por otro lado, no tiene sentido que los PPM y PMA firmen contratos de estabilidad, posibilidad que se les dio para no excluirlos del régimen general, lo que devino en ingenuo e impráctico, ya que la estabilidad contractual no es un beneficio gracioso sino una excepción en la política del Estado para promover la inversión de grandes capitales, necesarios a la economía nacional. De hecho, ningún PPM o PMA ha firmado jamás un contrato de estabilidad, en un reconocimiento tácito de la inutilidad de tal disposición.

Sugerimos la siguiente redacción del artículo 91:

Artículo 91.- La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se solicitará y sustentará ante la Dirección General de Formalización Minera quien resolverá calificando la condición, con carácter bienal.

➤ **Artículo 46º**

Respecto al referido artículo se sugiere modificar el tercer y cuarto párrafo del artículo 46º del proyecto de ley de la siguiente forma:



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasDirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

(...) La capacidad de tratamiento de la planta de beneficio se determina por el titular de la actividad minera como tonelaje de mineral tratado acumulado anual procesado por el equipo y maquinaria instalada, dividido entre 365, lo que determina el importe del Derecho de Vigencia a pagar anualmente. En caso que la planta de beneficio trate un tonelaje superior a la capacidad instalada de tratamiento declarada a la autoridad minera, por mayor eficiencia, mayor productividad o mayor disponibilidad de los equipos instalados, mejor ley o calidad del material tratado, que no respondan a una ampliación de la planta de beneficio, el titular de la actividad minera estará obligado a cancelar la diferencia que corresponda por Derecho de Vigencia, en el plazo que señale el Reglamento. El mayor tonelaje de mineral tratado por la planta de beneficio por cualquiera o todos los factores anteriores mencionados no constituyen infracción de las normas ambientales o de fiscalización.

La UIT aplicable será la del año que efectúa el pago.

➤ **Artículo 60°**

Modificar el último párrafo del artículo 60° donde dice: "se dispondrá el archivamiento del expediente administrativo correspondiente", debe decir: "se dispondrá el archivo del expediente administrativo correspondiente".

➤ **La aplicación de excepciones a la caducidad**

Se debe perfeccionar la aplicación de excepciones a la caducidad por no producción en caso fortuito o fuerza mayor y, en su defecto, inversiones mínimas por un máximo de cinco años.

➤ **Caducidad de la concesión**

Se propone incrementar un nuevo artículo estableciendo que es causal de extinción del petitorio o concesión si el titular favorece, promueve, facilita o autoriza en ellos las acciones que el Código Penal tipifica como minería ilegal agravada, sin perjuicio de las acciones y disposiciones preventivas, previas o concurrentes, por parte de los respectivos órganos fiscalizadores. La constitución de esta causal requiere de sentencia condenatoria firme.

➤ **Petitorio de concesión minera y programa de inversión**

Como resultado de evaluaciones se ha determinado que el sistema de otorgamiento de concesiones es muy laxo, bastando el DNI, el RUC y pagar el derecho de trámite y el derecho de vigencia para obtener la concesión; sin embargo, estando a que es importante impedir que se dilapide el patrimonio natural minero, otorgando concesiones a quien las solicite sin acreditación de capacidad de ninguna clase, se propone que el peticionario presente a la autoridad competente sus planes de inversión y de operaciones, los cuales serán debidamente fiscalizados, y cuyo incumplimiento generará sanciones administrativas en la oportunidad y modo que el respectivo reglamento, aprobado por decreto supremo señale.

En razón de ello se propone el siguiente texto:





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Artículo 115°.- El solicitante deberá presentar el petitorio de la concesión minera ante cualquier Oficina del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, o ante el Gobierno Regional competente, en el caso de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, abonando 10 % de una Unidad Impositiva Tributaria como Derecho de Trámite y el derecho de vigencia correspondiente al año corriente.

En caso que el petitorio sea formulado por dos o más personas, ellas deberán designar un apoderado común al momento de presentar el petitorio.

Además de los requisitos de ley, la solicitud deberá indicar las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos mineros preexistentes.

Con el petitorio, el solicitante deberá presentar un programa de inversiones y un calendario de operaciones, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Dirección General de Minería.

El incumplimiento del programa o del calendario dará lugar a la obligación de pago de la penalidad establecida en el primer párrafo del artículo 40, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo de dicho artículo.

Mediante reglamento, aprobado por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se fijan las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, así como también se tipifican las conductas que configuran el incumplimiento.

IV. CONCLUSIÓN

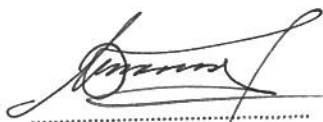
- 4.1 Conforme lo señalado anteriormente, se formula observación respecto al Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR mediante el cual propone la "Ley Orgánica de Minería", con el fin de modificar e implementar diversos artículos del referido proyecto.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1 Se recomienda que el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR evalúe los aportes y observaciones descritas en los párrafos precedentes del presente informe.

Sin otro particular, quedo de usted.




Ing. Marcos Villegas Aguilar
Director General de Minería